



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

LUGAR Y FECHA	Medellín, 18 de julio de 2025
PROCESO	Ordinario
RADICADO	05001310501720210013801
DEMANDANTE	LADY CATALINA MONTOYA ESTRADA
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ACTIVOS S.A.S Y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
PROVIDENCIA	Auto concede casación
M. PONENTE	DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del FNA.

Conforme a la sustitución de poder que antecede, se reconoce personería a la doctora MARIA CAMILA CASTILLO PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1010216510 y tarjeta profesional n.º 330044 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

1. ANTECEDENTES.

Pretende la demandante, que se declare que entre las demandadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y las empresas OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACION JUDICIAL, ACTIVOS S.A.S y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. existe

intermediación laboral, y que por tal motivo FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO como beneficiaria de la obra es solidariamente responsable por las obligaciones objeto de esta demanda; se declare que entre el FNA y la señora LADY CATALINA MONTOYA ESTRADA existió un contrato laboral a término indefinido, desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 1 de septiembre de 2017, terminado de manera unilateral e injusta por dicha entidad; se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento de todos los derechos salariales y no salariales que corresponden a los trabajadores oficiales del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, según lo establecido en la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre éste y el sindicato de trabajadores – SINDEFONAHORRO el 8 de marzo de 2012, la cual sigue vigente.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a el FONDO NACIONAL DEL AHORRO al reconocimiento, reajuste y pago de los beneficios de la Convención Colectiva de trabajo, los cuales incluyen: bono navideño, subsidio de alimentación, prima de antigüedad, prima de servicios, prima extraordinaria, prima de navidad, bonificación servicios prestados, bonificación especial de recreación y estímulo de recreación; que se condene a la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, basándose en el salario que realmente le corresponde asumir en su calidad de empleador y considerando los reajustes de los beneficios convencionales mencionados previamente; se ordene el reconocimiento y pago a la administradora de fondos de pensiones PROTECCION del reajuste de las cotizaciones obligatorias teniendo en cuenta el salario ajustado por los beneficios convencionales; al pago de la indemnización moratoria estipulada en el artículo 65 del CST, debido al incumplimiento en el pago de la liquidación de prestaciones sociales y salarios causados hasta la fecha de pago efectivo.

Asimismo, que el FNA sea condenado al pago de la indemnización por mora conforme al numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación total de las cesantías sobre la base salarial que realmente debió devengar la demandante; al pago de la sanción consagrada en el artículo 1, numeral 3 de la ley 52 de 1975, por el pago parcial de los intereses a cesantías; al pago de la indemnización por despido sin justa

causa, consagrada en el artículo 10, literal b, parágrafo 1 de la Convención Colectiva de Trabajo; se reconozca y pague todos los demás derechos laborales que, de forma extra y ultra petita, puedan ser considerados a favor de la señora LADY CATALINA MONTOYA ESTRADA.

Mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

“PRIMERO. Declaró que entre la señora LADY CATALINA MONTOYA ESTRADA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, existió contrato de trabajo desde el 1° de septiembre de 2015 hasta el 1° de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Declaró que la actora, ostentaba la calidad de TRABAJADORA OFICIAL del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, y por ende, era beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre dicha entidad y el sindicato de trabajadores SINDEFONAHORRO.

TERCERO. Condenó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, como obligada, a reconocer y pagar a la demandante, los siguientes conceptos:

- Por concepto de PRIMA EXTRAORDINARIA, la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L.C. (\$726.777,78).
- Por concepto de ESTIMULO DE RECREACIÓN, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L.C. (\$1.406.666,.67).
- Por concepto de BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M.L.C. (\$1.477.000,00).
- Por concepto de BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L.C. (\$422.000,00).
- PRIMA NAVIDAD: la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L (2'813.333)

CUARTO. Condenó al demandado FNA a reconocer y pagar, la indemnización moratoria del artículo 1° del Decreto 797 de 1947 se modificó el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, a partir del 2 de diciembre de 2017. Sanción que se liquidará a razón de CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$140.666) diarios, y hasta la fecha que se acredite su pago.

QUINTO. *Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.*

SEXTO. *Absolvió Al FNA de las demás suplicas de la demanda, y a las codemandadas OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A.S. Y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., de todas las suplicas de la demanda interpuesta por la señora LADY CATALINA MONTOYA ESTRADA.*

SEPTIMO. *Absolvió a LIBERTY SEGUROS S.A., a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA- y a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., de todas las súplicas del llamamiento en garantía por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”*

OCTAVO: *Condenó en COSTAS a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”. Fijando las AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a DOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$2’000.000,00), en favor de la demandante.”*

Esta Sala de Decisión Laboral, mediante providencia del 15 de mayo de 2025, **MODIFICÓ PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia proferida por el *A quo*, en el sentido que **CONDENÓ** a la demandada Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” a pagar a la demandante LADY CATALINA MONTOYA ESTRADA por concepto de prima extraordinaria la suma de SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$703.333).

En todo lo demás se CONFIRMÓ la sentencia. Y no CONDENO en costas en esta instancia.

2. ANÁLISIS DE SALA

Frente a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, definido se tiene por la jurisprudencia especializada que se da cuando se reúnen los siguientes supuestos: **i)** que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; **ii)** que la

sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y **iii)** que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa la alta Corporación en manifestar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones denegadas por el veredicto que se intenta impugnar y, respecto del demandado, **como en el caso a estudio**, en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en ambos supuestos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. En ambos eventos el valor del agravio debe ser igual o superior **a 120 SMLMV, es decir, \$170.820.000, para el año 2025** (art. 86 del C. P. T. y de la S.S.).

En el presente caso, se procede a analizar la existencia del interés jurídico y económico del FNA, toda vez que interpuso oportunamente el recurso extraordinario de casación.

El interés jurídico-económico del demandado FNA se circunscribe a las condenas impuestas en primera instancia y que, posteriormente, fueron modificadas parcialmente por esta Corporación. Las pretensiones que motivan dicho interés están relacionadas con la cuantía de las prestaciones económicas reconocidas a favor de la parte demandante, las cuales se detallan a continuación:

- Prima extraordinaria \$703.333.
- Estimulo de recreación \$1.406.666,.67.
- Bonificación por servicios prestados \$1.477.000,00.
- Bonificación especial de recreación: \$422.000,00.
- Prima navidad 2'813.333

La suma de los valores antes mencionados asciende a un total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$6.822.333).

A esta cantidad debe adicionarse la indemnización moratoria prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1947, cuyo cálculo se efectuó desde el 2 de diciembre de 2017 hasta el 15 de mayo de 2025 (fecha de la sentencia de segunda instancia), sanción que se liquida a razón de CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$140.666) diarios, tal y como es indicado en la sentencia de primera instancia, durante un período total de 2.684 días. Por lo tanto, el valor correspondiente a dicha sanción asciende a TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$377.547.544).

La suma total de los conceptos económicos descritos resulta en TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$384.369.877).

Dicha cifra supera de manera considerable el umbral mínimo establecido por la normativa vigente para la admisión del recurso extraordinario de casación.

En consecuencia, se concluye que la parte recurrente satisface el requisito del interés económico exigido legalmente, lo que le otorga el derecho a que el proceso sea conocido y revisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

En consecuencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra el fallo proferido por esta corporación.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Lo resuelto se notifica mediante anotación por ESTADOS.

Los Magistrados,



DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE

RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS

Secretario